

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 9 de junio de 2021.

Resolviendo la solicitud de fojas 23:

A lo principal:

VISTOS

1. Comparece la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o la "Superintendencia"), solicitando, en su petitorio, autorizar la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 del artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA"), esto es, la clausura total de las instalaciones respecto del proyecto inmobiliario que denomina "Lote Inversiones Lampa SpA", desarrollado por Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, ubicado en Los Acacias s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana por un plazo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.
2. Ante todo, la SMA indica que el proyecto inmobiliario que denomina "Lote Inversiones Lampa SpA" se emplaza sobre una fracción del Humedal Puente Negro, que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, donde habita la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro", según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, señala que el área de emplazamiento corresponde a la comuna de Lampa, ubicada dentro de la Región Metropolitana, declarada como zona saturada por el Decreto Supremo N° 131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por el Decreto Supremo N° 67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Caracteriza al proyecto como inmobiliario, el cual se encuentra en fase de construcción, habiéndose ejecutado obras de entrada, cerco perimetral, zonas de relleno (con y sin nivelar), demarcación de lotes e instalación de módulos de venta en containers.

Añade la Superintendencia que la empresa fue previamente apercibida por la SMA para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la Resolución Exenta N° 1855, de 21 de septiembre de 2020, iniciado a raíz de la denuncia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Luego, refiere que se han realizado las siguientes

actividades de fiscalización: el 4 de junio de 2020, cuyo informe de fiscalización ambiental corresponde al DFZ-2020-2474-XIII-SRCA; el 9 de octubre de 2020 y el 23 de diciembre de 2020, cuyo informe de fiscalización ambiental corresponde al DFZ-2020-3941-XIII-SRCA. De ello resulta que la SMA solicitó con fecha 11 de enero de 2021 a este Tribunal autorización para la adopción de la medida provisional pre procedimental, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones, respecto del proyecto, por un plazo de 15 días hábiles, lo cual fue autorizado el 13 de enero de 2021 (causa Rol S-70-2021).

Posteriormente, relata la SMA, que el 22 de enero de 2021 efectuó una nueva actividad de fiscalización, cuyos hallazgos se encuentran en el Informe DFZ-2021-84-XIII-MP. Producto de dicha inspección, la SMA solicitó el auxilio de la fuerza pública ante este Tribunal, lo cual fue concedido por resolución de fecha 27 de enero de 2021, en el expediente rol S-70-2021. Luego, señala que el 2 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, se procedió a formular cargos conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, imputándose las siguientes infracciones: “‘[...] 1.- *La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (...)*’, dicha infracción, podría implicar un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA y fue clasificada como gravísima en virtud de lo dispuesto en la letra f) numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA; ‘(...) 2 *Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de 4 de junio de 2020 (...)*’, aspecto que podría implicar una acción según lo dispuesto en el artículo 35 letra j) de la LOSMA; y finalmente, ‘(...) *Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario ‘Lote Inversiones Lampa SpA’, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo (...)*’, hecho que puede constituir una infracción al artículo 35 letra l) de la LOSMA. Las dos últimas infracciones, fueron clasificadas como graves, en virtud de lo indicado en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA”. Agrega la SMA que el titular no presentó Programa de Cumplimiento ni descargos, habiéndose extinguido el plazo legal otorgado para realizar ambas actividades.

Añade que posterior a la formulación de cargos, solicitó autorización para renovar la medida provisional de detención de funcionamiento de la actividad realizada por el Proyecto Loteo de Inversiones Lampa SpA por 30 días corridos ante este Tribunal, lo cual fue autorizado el 8 de febrero de 2021 (causa Rol S-71-2021). Continúa exponiendo que el día 1 de marzo de 2021,

funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia concurren a las dependencias del proyecto, de modo de verificar el cumplimiento de la medida de detención ordenada, oportunidad en que constataron que la intervención en el lugar avanzó desde 91.382 m² (según los hallazgos de fecha del día 22 de enero de 2021) a una intervención de 165.471 m², motivando la solicitud de autorización de la medida provisional de clausura total temporal de las instalaciones, según lo dispone la letra c) del artículo 48 de la LOSMA a este Tribunal, lo cual fue concedido mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2021, recaída en la causa rol S-72-2021, y que el 9 de marzo de 2021 se realizó una actividad de inspección ambiental utilizando vuelo de Drone logrando obtener las dimensiones del proyecto a dicha fecha.

Añade que el 17 de marzo de 2021, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental por parte de funcionarios de esta SMA, con asistencia de Carabineros de Chile pertenecientes a la Comisaría de Batuco, donde se constató la presencia de vehículos y personas realizando actividades de construcción de viviendas individuales en el lote de Inversiones Lampa SpA.

Posteriormente, relata que el 7 de abril de 2021, la Superintendencia solicitó la renovación de la medida provisional de clausura temporal y total a este Tribunal, la cual fue autorizada por el término de 15 días hábiles (causa Rol S-74-2021).

Finalmente, refiere que el 4 de mayo de 2021, la SMA solicitó a este Tribunal la renovación de la medida provisional de clausura, la cual fue autorizada en la causa S-75-2021 por un plazo de 30 días corridos, dando lugar a la Resolución Exenta N° 1009, de 6 de mayo de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se ordenó la renovación de las medidas provisionales contempladas en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, consistentes en la clausura total de las instalaciones del proyecto inmobiliario "Lote Inversiones Lampa SpA", el que se encuentra actualmente en fase de construcción. Esta última medida fue notificada el día 7 de mayo de 2021 a la empresa. Dicha medida, sin embargo, no fue renovada dentro del plazo autorizado por el Tribunal.

3. En cuanto a los antecedentes que justifican la solicitud de la presente medida provisional, la SMA presenta lo siguiente. Primero, que de acuerdo a la actividad de inspección ambiental realizada mediante el análisis de imágenes satelitales multiespectrales de los satélites Sentinel 2A y 2B del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea, entre el 28 de mayo de 2021 y el 2 de junio de 2021, se constató que, a pesar de no verificarse procesos de expansión en superficie de la actividad sobre los cuerpos vegetacionales en el Humedal de Puente Negro, fue posible apreciar al interior del área afectada un incremento en objetos altamente

reflectantes asociados a techumbres de nuevas edificaciones sobre el área de relleno del humedal. Segundo, que el 11 de mayo de 2021, mediante el Oficio Ord. N°1591, la SMA solicitó a la 59ª Comisaría de Lampa de Carabineros de Chile que efectúe rondas periódicas en el lugar, en cumplimiento a lo autorizado por este Tribunal en la causa Rol S-075-2021. Específicamente, la SMA solicitó lo siguiente: “[...] *en atención a los consecutivos incumplimientos por parte de la empresa, es que este servicio estima la necesidad de efectuar rondas periódicas de vigilancia, de modo de disuadir la ejecución del proyecto por parte de quienes sean sorprendidos en ello. Se considera que al menos deberían efectuarse rondas cada tres días, en diversos horarios, de modo de no anticipar dichas visitas a quienes se encuentren ejecutando obras*”. Carabineros de Chile de la prefectura Santiago Norte, correspondiente a la 59ª Comisaría de Lampa, informó el 4 de junio de 2021, como resultado de las rondas cada tres días que fueron encomendadas, que “*el recinto se encuentra diariamente con el portón de acceso abierto donde ingresan permanentemente camiones con materiales y vehículos particulares*”.

4. En cuanto a los fundamentos jurídicos, la SMA justifica el *fumus boni iuris* en que la empresa se encuentra en una situación de elusión de ingreso al SEIA, de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con la letra h.1.3) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “RSEIA”), y que corresponde a una infracción sancionable por la SMA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. Agrega que la empresa ha incumplido un requerimiento de información extendido en la inspección ambiental de 4 de junio de 2020, conducta también sancionable de acuerdo a lo previsto por el artículo 35 letra j) de la LOSMA. Añade que la empresa ha incumplido la medida provisional de detención de funcionamiento de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, lo cual puede asimismo significar una infracción según lo dispuesto en la letra l) del artículo 35 de la LOSMA. Manifiesta que tales conductas pueden calificarse como gravísima (la primera) y graves (la segunda y la tercera). Asevera al respecto, que los antecedentes correspondientes a la observación de imágenes satelitales, junto con lo informado por Carabineros hacen necesaria la dictación de la medida provisional de clausura total temporal de las instalaciones del proyecto, de modo tal que permita contener y gestionar el daño inminente al medio ambiente.
5. En cuanto al *periculum in mora*, la SMA argumenta que los antecedentes señalados en los informes de fiscalización ambiental, y especialmente lo constatado gracias a la observación y análisis de imágenes satelitales, así como lo informado por Carabineros, y los demás antecedentes señalados en el numeral previo, dan cuenta de un riesgo en los términos

identificados por la jurisprudencia y doctrina. Al respecto, señala que el titular incumplió las medidas provisionales consistentes en detención de funcionamiento, las cuales tuvieron por objeto detener las obras ejecutadas por el proyecto inmobiliario que estaban generando una pérdida de la superficie del humedal y de sus inmediaciones, y que perturbaron el hábitat de avifauna, particularmente para la especie Becacina pintada. A su juicio, la situación de intervención y avance de las obras del proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa SpA” en el área del Humedal Puente Negro sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice para ello, presenta claramente un daño inminente al medio ambiente que puede agravarse en caso de continuar la ejecución del proyecto en las mismas condiciones. Indica que la medida provisional de clausura total y temporal, dictada mediante Resolución Exenta N° 485, de 08 de marzo de 2021, tuvo por objeto la adopción de medidas más gravosas respecto al proyecto de Inversiones Lampa, buscando de esta forma detener la pérdida de superficie del humedal y de sus inmediaciones, así como a la avifauna. Sin embargo, relata, a pesar de la dictación de una medida más gravosa, la empresa persistió en seguir avanzando en la construcción del proyecto, y junto con ello incrementando el daño ambiental en el Humedal Puente Negro, lo cual se corroboró en que la empresa durante la vigencia de la medida provisional señalada avanzó, al menos, 6.600 m² de relleno. Agrega, en virtud del análisis de las imágenes satelitales de cumplimiento de la medida autorizada por este Tribunal en la causa Rol S-74-2021, que la empresa persistió en su actitud contumaz, avanzando en el relleno del humedal, y abarcando una superficie de al menos 7.400 m², entre el 13 y el 28 de abril de 2021, e incrementando el ritmo de avance casi al doble. Finalmente, expone que, sin perjuicio que en el periodo de análisis de cumplimiento de la última renovación de la medida de clausura total y temporal autorizada por este Tribunal en la causa Rol S-75-2021, las obras del proyecto no expandieron su afectación a nuevas áreas del Humedal Puente Negro, pero sí se pudo constatar al interior del área afectada una pérdida de la vegetación remanente y un aumento en el número de edificaciones, lo que da cuenta de la intervención permanente de la superficie del humedal Puente Negro, así como un establecimiento de viviendas en el sector. A juicio de la SMA, este último aspecto es relevante, pues el asentamiento permanente de viviendas en dicho sector complejiza las posibilidades de una futura reparación del daño ambiental que se ha ocasionado en el sector. Adicionalmente, señala que resulta necesario para un adecuado cumplimiento de la medida provisional solicitada, que la SMA pueda contar con el auxilio de Carabineros de Chile, específicamente del OS-5, del Departamento Forestal y Medioambiente, en atención a las materias de que se trata la presente medida. Finaliza indicando que con esta nueva medida provisional se persigue mantener la situación de la

Resolución Exenta N°1009/2021, de 6 de mayo de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, hasta que la empresa obtenga las autorizaciones necesarias para funcionar, y detener con ello el riesgo inminente al medio ambiente que se ha generado y sigue generando.

6. La SMA fundamenta como proporcional la medida de clausura total temporal a la elusión al SEIA, el incumplimiento del requerimiento de información extendido por dicha entidad el día 4 de junio de 2020, y el incumplimiento total de la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N°66/2021, así como de su renovación por la Res. Ex. N° 260/2021; infracciones establecidas en las letras b), j) y l) del artículo 35 de la LOSMA. También, a su juicio, resulta proporcional al riesgo al medio ambiente que significa la mantención de dicha actividad de forma ilegal, sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes y en atención al tiempo que se ha verificado el incumplimiento y a la actitud de la empresa de incumplir y hacer caso omiso a las advertencias, requerimientos y medidas efectuados por la Superintendencia.
7. La SMA acompaña los siguientes documentos como respaldo a su solicitud: i) Informe Técnico, Equipo de Geoinformación, División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia de Medio Ambiente, de 3 de junio de 2021; ii) Informe de Diligencias de la 59ª Comisaría de Lampa de Carabineros de Chile, de 4 de junio de 2021; iii) Oficio Ord. N°1591, de 11 de mayo de 2021 dirigido a la 59ª Comisaría de Lampa de Carabineros de Chile; iv) Memorándum DSC N° 511/2021, de 4 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el análisis de la presente solicitud se sujeta a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"); en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; y, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020.

Segundo. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, "*Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de*

conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio. La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley.”

Tercero. Que, en relación con el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa Spa”, desarrollado por Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, es necesario hacer presente que este Tribunal ya ha autorizado las siguientes medidas:

En primer lugar, el 13 de enero de 2021, se autorizó la medida provisional de detención de funcionamiento, contenida en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 15 días hábiles. Para ello se consideró que el requisito del ‘humo del buen derecho’ concurría a la luz de los antecedentes acompañados por la SMA, a saber, el Expediente de Requerimiento de Ingreso REQ-036-2020 y el Expediente de Denuncia ID 362-XII-2019, y de la falta de respuesta de Inversiones Lampa SpA frente a dichos requerimientos. Asimismo, se estimó que concurría el requisito de peligro en la demora, pues la realización de una actividad que genera pérdida del área de un humedal constituye una situación que requiere una respuesta oportuna por parte de la autoridad competente. Finalmente, se ponderó que la detención de funcionamiento resultaba una medida proporcional con el riesgo identificado por la Superintendencia, en tanto se desconocen los efectos de la ejecución de un proyecto de estas características en el medio ambiente, y que la naturaleza preventiva del SEIA exige, conforme al artículo 8 de la Ley N° 19.300, que los proyectos o actividades sean evaluados ambientalmente en forma previa a su desarrollo, lo que no ocurrió en la especie.

En segundo lugar, el 8 de febrero de 2021, este Tribunal autorizó la renovación de la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente también en la detención de funcionamiento, por el plazo de 30 días

corridos, con el auxilio de la fuerza pública, para que Carabineros de Chile realice rondas periódicas en el sector indicado a lo menos una vez al día, incluyendo los fines de semana, para asegurar el efectivo cumplimiento de la renovación de la medida provisional autorizada por este Tribunal, en tanto ésta se mantenga vigente. Para determinarla, se tuvo presente que la nueva evidencia proporcionada por la SMA dio cuenta de una disposición manifiestamente pertinaz de ejecutar obras y actividades sin atender la existencia de una investigación y proceso en curso respecto a la legalidad de su actuar, ni aún a la orden emanada de esta judicatura, lo cual implicaba una mayor probabilidad de daño al medio ambiente.

En tercer lugar, el 19 de marzo de 2021, se autorizó la medida provisional de clausura total de las instalaciones, que contempla la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, junto con la autorización de la instalación de un candado en el portón principal de acceso. Para determinar lo anterior, se estimó que concurría el requisito del humo del buen derecho, ya que se tuvieron presentes la denuncia efectuada por la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile, los Informes de fiscalización ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA y DFZ-2021-84-XIII-MP, y que la SMA ya ha formulado cargos en contra de Inversiones Lampa SpA por los hechos que sustentan esta medida provisional. Sobre dichos informes, el Tribunal estimó necesario recordar que el artículo 8 de la LOSMA otorga la calidad de ministro de fe al personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, sobre los cuales la ley les otorga el valor de presunción legal. Igualmente, se tomó en cuenta que, conforme a la Copia de Acta de 1 de marzo de 2021 y un anexo fotográfico de inspección de 1 de marzo de 2021, acompañados por la SMA, se acudió a detener la actividad con auxilio de la fuerza pública y, además, se evidenciaba el incumplimiento de la medida provisional de detención de funcionamiento que contempla la letra d) del artículo 48 de la LOSMA. Asimismo, se tuvo por acreditado el requisito del peligro en la demora, por cuanto los antecedentes acompañados por la SMA daban cuenta de un incumplimiento contumaz y sostenido de sus órdenes por parte de la empresa; a que el proyecto se emplaza sobre una fracción del Humedal Puente Negro, el cual integra la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco y posee un indudable valor ecosistémico, y a que la envergadura de las actividades y obras constatadas evidencian que se puede generar un daño inminente al medio ambiente. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, el Tribunal consideró los tres cargos imputados a la empresa por la SMA, de los cuales uno de ellos se ha calificado como gravísimo (posible infracción a la letra b) del artículo 35 de la LOSMA), y los otros dos como graves (posible infracción las letras j) y l) del artículo 35 de la LOSMA), a lo cual se agregó el hecho del incumplimiento sostenido de la medida provisional de detención de funcionamiento.

En cuarto lugar, el 9 de abril de 2021, el Tribunal autorizó la renovación de la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA por un plazo de 15 días hábiles. Para ello, el Tribunal consideró que se cumplía con el requisito del humo del buen derecho derivado de los antecedentes provistos por la SMA para autorizar la medida de clausura total en la causa Rol S N° 72-2021, especialmente, los hechos constitutivos de infracciones normativas que se consignan en los informes de fiscalización contenidos en los expedientes DFZ-2020-2474-XIIISRCA y DFZ-2021-84-XIII-MP, pues sobre éstos pesa la presunción legal que contempla el artículo 8 de la LOSMA. Asimismo, la denuncia N° 2898 efectuada el 24 de marzo de 2021 y el Informe técnico del equipo de geoinformación, de la División de seguimiento e información ambiental de la SMA, de 7 de abril de 2021. Además, se ponderó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, de 2 de febrero de 2021, de la SMA, que formula cargos a Inversiones Lampa SpA, pues guarda una vinculación directa con las solicitudes autorizadas por este Tribunal. Se estimó que concurría el requisito de peligro en la demora, pues se imputa a la empresa la elusión al SEIA, de manera que la probabilidad que se genere la pérdida o afectación del área del humedal Puente Negro resulta posible, más aún si se considera la inactividad del Titular frente a los requerimientos de la autoridad. Por último, se estimó que se cumplía con el requisito de proporcionalidad, aun cuando se ponderó especialmente que la SMA y el SEA disienten en los fundamentos para sostener que el proyecto se encuentre eludiendo el SEA, lo cual resultó en la aprobación de la medida provisional solicitada en términos menos gravosos, esto es, se renovó solamente por 15 días hábiles.

En quinto lugar, el 6 de mayo de 2021, el Tribunal autorizó la renovación de la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA por un plazo de 30 días corridos. Para ello, se consideró que se verificaba el presupuesto del humo del buen derecho, atendido los antecedentes provistos por la SMA para autorizar la medida de suspensión de funcionamiento y clausura total temporal; los hechos constitutivos de infracciones normativas que se consignan en los informes de fiscalización contenidos en los expedientes DFZ-2020-2474-XIII-SRCA y DFZ-2021-84-XIII-MP, pues sobre éstos pesa la presunción legal que contempla el artículo 8 de la LOSMA; las denuncias presentadas por el señor Ivo Tejeda ante la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana y ante la SMA; y el Informe Técnico del equipo de geoinformación de la División de Seguimiento e información ambiental, de 3 de mayo de 2021. Además, el Tribunal estimó que concurría este requisito a la luz de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, de 2 de febrero de 2021, de la SMA, que formula cargos a Inversiones Lampa SpA, pues guarda una vinculación directa con las solicitudes autorizadas previamente por este Tribunal. También el Tribunal consideró que se configura un peligro o daño inminente al medio ambiente como consecuencia de las acciones de la empresa Inversiones Lampa SpA, particularmente al humedal Puente Negro, y atendido a que una de las

infracciones que la SMA acusa a la empresa mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021 consiste en la elusión al SEIA.

Cuarto. Que, en términos generales, las medidas provisionales, en tanto providencias cautelares, exigen la concurrencia del “humo de buen derecho”, “peligro en la demora” y de proporcionalidad con los riesgos o peligros que fundamentan su adopción. En efecto, la doctrina nacional ha expuesto que “[L]as medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) *periculum in mora* o la existencia de daño inminente; b) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c) *proporcionalidad*” (BORDALI SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. *El Contencioso Administrativo Ambiental*. Santiago: Editorial Librotecnia, 2017. p. 355).

Quinto. Que, en relación con el humo del buen derecho, este Ministro tiene presente todos los antecedentes provistos por la SMA para autorizar la medida de suspensión de funcionamiento y clausura total temporal que han sido relatados por la SMA en esta petición de autorización de medida provisional de clausura total temporal y que también se encuentran presentes en los procesos identificados en el considerando tercero de la presente resolución. Así, de manera idéntica a la autorización otorgada en la causa rol S-75-2021, se consideran especialmente los hallazgos contenidos en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, DFZ-2020-3941-XIII-SRCA y DFZ-2021-84-XIII-MP, pues sobre éstos pesa la presunción legal que contempla el artículo 8 de la LOSMA. Asimismo, el Informe Técnico del equipo de Geoinformación de la División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia de Medio Ambiente, de 3 de junio de 2021 revela que: “A partir de los resultados derivados del análisis comparado entre las imágenes satelitales del 28 de abril y el 2 de junio del año 2021 es posible concluir la ausencia de procesos de expansión en superficie de la actividad analizada sobre las zonas no intervenidas del Humedal de Puente Negro. Respecto del interior de la superficie previamente intervenida, es posible identificar cambios de coberturas asociados al aumento de superficies altamente reflectantes, posiblemente asociadas a techumbres producto de la instalación de nuevas edificaciones entre el 28 de abril y el 2 de junio del presente año”, y el Informe de Diligencias de la 59ª Comisaría de Lampa de Carabineros de Chile, de 4 de junio de 2021 advierte que: “[...] este personal dependiente de la Sección de Investigación Policial de la 59ª Comisaría de Carabineros Lampa, en diferentes días y horarios concurrió hasta ‘El Loteo de Inversiones Lampa’, ubicado en Los Acacios s/n, lote 114-B, Comuna de Lampa, lugar donde se pudo establecer que se mantiene en construcción de viviendas donde al exterior mantiene el nombre de ‘Condominio Los Acacios’. El recinto se encuentra diariamente con el portón de acceso abierto donde ingresan permanentemente camiones con materiales y vehículos particulares”.

Igualmente, aparece como significativo que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, de 2 de febrero de 2021 de la SMA, haya formulado cargos a Inversiones Lampa SpA. Mediante dicha resolución, se imputó a la empresa la comisión de tres infracciones: “[...] 1.- *La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental*” “[...] 2.- *Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de 4 de junio de 2020 [...]*” y finalmente, “[...] 3.- *Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa SpA”, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo [...]*”.

Atendido los antecedentes precisados anteriormente, a juicio de este Ministro se configura el requisito del humo del buen derecho en la presente solicitud de autorización de medida provisional de clausura total temporal, que contempla la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, pues se ha demostrado que la situación jurídica planteada por la Superintendencia requiere de protección para asegurar la eficacia de una futura resolución de término del procedimiento administrativo sancionador D-028-2021.

Sexto. Que, en cuanto al peligro en la demora, es útil señalar que se ha caracterizado por la doctrina como “[...] *la base determinante de las medidas cautelares es, en mi opinión, el denominado periculum in mora, ya que la finalidad de aquéllas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo. La amenaza de que se produzca un daño irreversible en la demora del juicio está en la propia definición de las medidas cautelares*” (CHINCHILLA, Carmen. El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales. *Revista de Administración Pública*, 1993, N° 131, p. 173. Citado por: HUNTER AMPUERO, Iván. *Tutela cautelar en el contencioso ambiental*. Santiago: Der Ediciones Limitada, 2021, p. 106). Ahora bien, atendido a que la ley se refiere a este requisito en los siguientes términos: “*evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*”, y a que la última resolución del procedimiento administrativo sancionador D-028-2021 -el cual sirve de base para la autorización de la presente medida provisional, y también de aquellas que han sido identificadas en el considerando tercero de esta Resolución- data del 16 de marzo de 2021, es que a juicio de este Ministro es necesario que la SMA adopte las medidas conducentes para no persistir en prolongar temporalmente el referido procedimiento. Lo anterior se fundamenta en que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán observar, entre otros, los principios de

responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, el procedimiento administrativo, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites, e igualmente, el artículo 8 del mismo cuerpo legal establece que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad. Así entonces, es que la presente autorización de medida provisional de clausura total temporal debe atenuarse para otorgarla por 15 días corridos, con el objeto de que la SMA concrete el procedimiento D-028-2021, y no se siga prolongando la situación de peligro al medio ambiente y a la salud de las personas.

Para determinar el requisito de peligro en la demora, también este Ministro tiene presente los antecedentes proporcionados por la SMA en todos los procesos de autorización identificados en el considerando tercero de esta resolución, en que reiteradamente el Tribunal ha considerado que se verifica un peligro inminente al humedal Puente Negro, el cual integra la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, y puede resultar en un especial daño de la especie Becacina pintada, dada su presencia en el sector y su estado de conservación “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente, este Ministro tiene presente que una de las infracciones acusadas a la empresa consiste en la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que la probabilidad que se provoquen impactos al medio ambiente es mayor, al no conocerse éstos con exactitud, y a que la empresa no ha cumplido los requerimientos de información efectuados por la SMA.

Séptimo. Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, este Ministro lo pondera sobre la base de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, en el entendido que uno de ellos se ha calificado como gravísimo (posible infracción a la letra b) del artículo 35 de la LOSMA), y los otros dos como graves (posible infracción las letras j) y l) del artículo 35 de la LOSMA). Por lo tanto, la clausura total de instalaciones es una medida proporcional con el riesgo identificado por la Superintendencia, al existir una relación de adecuación de medio a fin.

POR TANTO, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

SE AUTORIZA la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “clausura total de las instalaciones”, respecto del proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa Spa”, llevado adelante por Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, **por un plazo de 15 días corridos.**

Autorícese el auxilio de Carabineros de Chile, en los términos del inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 18.961.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañados los documentos; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la SMA.

Rólese con el N° 76-2021 de Solicitudes.

Pronunciada por el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente.

En Santiago, a 9 de junio de 2021, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.